

Expediente: 1293/25

Carátula: SALOMON SANTIAGO ALEJANDRO C/ ARDILES GENARO SEBASTIAN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO

Fecha Depósito: 21/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20324933337 - SALOMON, SANTIAGO ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - ARDILES, Genaro Sebastian-DEMANDADO

20324933337 - TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1293/25



H106018766421

JUICIO: SALOMON SANTIAGO ALEJANDRO c/ ARDILES GENARO SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N.º 1293/25

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 20 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "SALOMON SANTIAGO ALEJANDRO c/ ARDILES GENARO SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO

1.- Que la parte actora inició la presente acción ejecutiva en contra de GENARO SEBASTIÁN ARDILES por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) por capital reclamado, basando la acción en un pagaré sin protesto firmado por el demandado.

Cabe señalar que, ante la posible existencia de una relación de consumo, y en concordancia con la Doctrina legal de la Corte Suprema Provincial (Tapia TAPIA RAMIRO Vs. NARANJO MIGUEL ANGEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 12241/18 - Sent. n°589 - Fecha de sent:22/05/2023), se ordenó correr vista a la Sra. Agente Fiscal a efectos de que dictamine si los presentes autos resultan alcanzados por la legislación de consumo.

Emitido dictámen por la Sra. Agente fiscal, se requirió al actor que integre el instrumento base de la presente acción con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento del art. 36 LDC, o en su defecto desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc. c, Ley 24.240).

Ante dicho requerimiento, el ejecutante se presentó a través de su letrado apoderado, sin arrimar ninguna prueba sobre la causal generadora del pagaré,

limitándose en su presentación a esgrimir argumentos puramente formales.

Los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos.

2.- Liminarmente corresponde señalar que, siguiendo el posicionamiento de la jurisprudencia y doctrina mayoritaria a nivel nacional y local, he adoptado el criterio de aplicar la Ley de Defensa del Consumidor en los casos en los que surjan, de las constancias de autos, presunciones serias de la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título de crédito que pretende ejecutarse, adoptando en estos supuestos la "Teoría Intermedia o Postura ecléctica".

Según esta postura, los denominados "pagarés de consumo" pueden ser integrados con documentación adicional relativa al negocio causal, siendo aplicable en estos casos las exigencias del art. 36 de la Ley N° 24.240. Tales requisitos son: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Las condiciones antes expuestas, no necesariamente deben estar plasmadas en el título ejecutivo, sino que pueden surgir del contrato de mutuo o de documentación adicional relativa al negocio causal que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones de la LDC. Dicha documental puede agregarse dentro del mismo juicio ejecutivo y hasta el momento de la sentencia.

Esta misma línea doctrinaria ha sido asumida por nuestro Superior Tribunal, Sala en lo Civil y Penal, en los autos caratulados "Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo", sentencia de fecha 19/04/2021 (actuaciones N°: 2649/16), en donde se sentó criterio sobre la temática, estableciéndose que: 1. *"El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor"*; 2. *"El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo"*; 3. *Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante*; 4. *"La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente"*; y 5. *"La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título"*.

Ahora bien, en lo que respecta a cuales son los indicios que permiten presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes, un vasto sector jurisprudencial coincide en identificar cuatro: 1- La calidad y las circunstancias personales que exhiben las partes involucradas en las actuaciones, en particular la del ejecutante- beneficiario del pagaré. Sobre este último se ha dicho que posee un perfil multifacético, ya que puede presentarse en el mercado bajo diversas figuras (financieras; entidades bancarias; cooperativas; mutuales, empresas de electrodomésticos, vestimenta, concesionarias, sociedad de comandita simple, sociedad colectiva e incluso personas humanas); 2- La cuantía del monto reclamado en la demanda o suscripto en el pagaré; 3- la cantidad de cobros ejecutivos promovidos por el mismo ejecutante en el mismo fuero y que se puede corroborar oficiosamente al consultar en el sistema informático SAE o el portal web del Poder

Judicial de la Provincia (<https://www1.justucuman.gov.ar/>); y finalmente, 4- La petición en la demanda del embargo de sueldo de la accionada; todo ello sin perjuicio de otros antecedentes que se puedan advertir de oficio o que sean aportados por las partes.

Todos estos indicios deben ser graves, precisos y concordantes, y a través de su valoración conjunta se podrá corroborar si efectivamente el título de crédito fue emitido como garantía de una operación de crédito para consumo.

3.- Ingresando al estudio del caso, advierto la existencia de indicios suficientemente claros, precisos y concordantes para inferir que se está en presencia de una relación de consumo, enmarcable en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional, 1.092 Código Civil y Comercial de la Nación y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240, se ordenó correr vista a la Sra. Agente Fiscal.

Así la actora, tiene como actividad principal la VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS. Estos datos surgen del informe acompañado por la Agencia de Recaudación y control aduanero (ARCA- ex AFIP) mediante presentación de fecha 02/07/2025. Por lo que no puede sino más que presumirse que la accionante encuadra en la noción de "proveedor" (art. 2° de LDC y 1093 CCCN).

Por su parte, el demandado es una persona humana, que se ubicaría en el rol del destinatario del servicio y, por ende resulta encuadrable en la noción de "consumidor" (art. 1° de LDC y 1092 CCCN).

Otro dato que se tuvo en cuenta fue la constatación oficiosa de que la actora registra en este fuero numerosos juicios por cobros ejecutivos (43) en los que siempre se presenta como actor y ejecuta pagarés (datos del portal <https://www1.justucuman.gov.ar/>). Este indicio permite presumir la habitualidad o profesionalidad en el otorgamiento de créditos.

También el capital aquí comprometido, no permite suponer que el demandado le haya dado otro destino distinto al de adquirir bienes para uso

personal o de su grupo familiar.

Todas las circunstancias anteriormente mencionadas, son demostrativas del actuar de quien en ejercicio de su actividad u oficio, se dedica a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, un préstamo o apertura de crédito, o cualquier otro medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad profesional; sin que exista en los presentes autos elemento alguno, ni siquiera indiciario, a partir del cual se pueda tener por acreditado que la ejecutada no utilizó el crédito otorgado para su consumo personal.

Por consiguiente, en base a la valoración de todos los indicios señalados, es acertado presumir -presunción hominis o judicial- que en el caso en estudio, el instrumento que se pretende ejecutar, fue generado en el marco de una relación de consumo.

Ahora bien, ordenado a la actora clarificar la presunción sobre la existencia de una relación de consumo, o en su defecto integrar el título en los términos del art. 36 LDC, ésta se limitó a esgrimir argumentos puramente formales, no refirió que tipo de crédito otorgado fue el que motivó la emisión del pagaré, ni acompañó prueba alguna que acredite que la cartular no fue librada en el marco de una operación de consumo, menos aún adjuntó documental complementaria de la que surja el cumplimiento del art. 36 LDC.

Lo que sucede es que atento a su carácter de proveedor dedicado al rubro de servicios financieros y crediticios, el actor tiene la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la verdad material,

aportando todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida (art. 53, tercer párrafo, LDC, texto reformado por la ley 26.361).

Este deber pesa sobre el actor porque, desde la perspectiva del régimen protectorio establecido en la ley de defensa del consumidor, no puede ponerse en cabeza del ejecutado-consumidor la carga de probar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 24240, sino que es el proveedor de bienes o servicios quién está obligado a cumplir con la manda del art. 36 de la LDC, y, por ende, quién se encuentra obligado a presentar, conjuntamente con el título cambiario, la documentación que lo integre y que acredite el cabal cumplimiento de la obligación legal.

Además, la actora y beneficiaria del título puede fácilmente desvirtuar la presunción de la existencia de una relación de consumo exponiendo la relación originaria, ya que se encuentra en mejores condiciones de allegar los elementos de convicción que descarten la presencia de la relación de consumo.

A lo anterior podemos sumar el hecho de que nuestro Código Civil y Comercial Nacional incorpora en su Título Preliminar el principio "in dubio pro consumidor" (art.7), o sea que en caso de duda debe estarse a la ley más favorable al consumidor, ello en consonancia con los arts. 1094/1095 y lo normado por el art. 3 de la ley 24.240 (B.O. 15/10/93), y la protección del consumidor frente al abuso de la posición dominante (art. 11).

De ahí que, la conducta reticente de la actora de brindar la información oportunamente solicitada, aporta otro elemento indiciario para presumir la existencia de una relación de consumo subyacente al pagaré que se ejecuta (Conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones- Sala I - Expte. Nro: 7237/19, Nro. Sent.: 191, Fecha sentencia 03/11/2020, in re: Cetrogar S.A. vs. Nieva Jose Francisco s/cobro ejecutivo).

En consecuencia, dados los indicios señalados y la conducta omisiva de la parte actora, quien simplemente tenía que acreditar la causa del pagaré que ejecuta, documentación que atento a la actividad financiera que desarrolla debe conservar en su poder, corresponde rechazar la presente ejecución por no cumplir el pagaré con las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 C.C.C.N.; 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C.).

4.- Conforme al estado de autos resulta procedente regular los honorarios del profesional interviniente. Para ello, se tomará como BASE REGULATORIA el capital reclamado de \$1.500.000; el cual a los fines de su actualización, se le adicionara el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora (24/02/2025) hasta la fecha de la presente resolución. Sobre la base de la suma actualizada de \$1.936.948, se procede a efectuar el descuento del 30% conforme el art. 62, y a tomarse un 11% de la escala del art. 38 de la ley N° 5480.

Atento a lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 18, 19, 38, 39, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508, y dado que la cifra resultante no cubre el monto mínimo establecido por la última parte del art.38 de la ley 5480 ("... En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"), se aplicará como regulación mínima lo fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán para una consulta escrita con más el 55% atento al carácter de apoderado del profesional interviniente. Por ello;

5.- Las costas corresponde sean impuestas a la parte actora. Por ello;

RESUELVO

1.- RECHAZAR la presente ejecución seguida por **SANTIAGO ALEJANDRO SALOMON** en contra de **GENARO SEBASTIÁN ARDILES**, conforme lo considerado.

2.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado **LUCIO TOSI (APODERADO)**, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$868.000) La suma regulada devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

3.- COSTAS a la parte actora.

HÁGASE SABER

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA P/T

FDC

Actuación firmada en fecha 20/10/2025

Certificado digital:
CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.